



GOBIERNO DE MENDOZA

# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2011

N° 8264

B.O.22/02/11

## DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANTILLA ANALÍTICA ANEXA AL ARTÍCULO 3º

- (1) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185º Inciso x) del Código Fiscal.
- (2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo — entera o descremada sin aditivos para consumidor final -, carnes bobinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados excluidos chacinados- pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.  
Esta actividad está gravada a la alícuota del 2%.
- (3) Reducción del 50% (cincuenta por ciento) en la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al Artículo 3º para los contribuyentes que reúnan las condiciones siguientes:
  - a) Tramitar en todos los casos, ante la Dirección General de Rentas, certificado de reducción de alícuota para gozar de dicho beneficio, hasta el 31 de mayo de 2.011.  
En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el Ejercicio Fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.
  - b) Solo alcanza a los Ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza.
  - c) En todos los casos, para gozar de este beneficio los contribuyentes deberán:
    - 1) Tener al día el pago de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos del Ejercicio corriente;
    - 2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza.
    - 3) No registrar deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos, por los ejercicios vencidos.  
En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere la exención sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuesto que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago;
    - 4) Tener presentada la última Declaración Jurada Anual vencida al momento de la solicitud del beneficio.
  - d) Este beneficio no alcanza, en ningún caso, a:
    1. Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el Artículo 21º de la Ley N° 23.966.
    2. Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el Artículo 189º, tercer párrafo de este Código.
    3. Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.
- (4) Para los contribuyentes que reúnan las condiciones siguientes:
  - a) Tramitar en todos los casos, ante la Dirección General de Rentas, certificado de alícuota para gozar de dicho beneficio, hasta el 31 de mayo de 2.011  
En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el Ejercicio Fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.
  - b) Solo alcanza a los ingresos que se originen en obras ejecutadas total o parcialmente en la Provincia de Mendoza.
  - c) En todos los casos, para gozar de este beneficio los contribuyentes deberán:
    - 1- Tener al día el pago de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos del Ejercicio corriente;
    - 2- Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;
    - 3- No registrar deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos, por los ejercicios vencidos.  
En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere la exención sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuesto que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el



GOBIERNO DE MENDOZA

# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2011

N° 8264

B.O.22/02/11

requerimiento de pago;

4) Tener presentada la última Declaración Jurada Anual vencida al momento de la solicitud del beneficio.

d) Este beneficio no alcanza, en ningún caso, a:

1. Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el Artículo 21º de la Ley N° 23.966.

2. Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el Artículo 189º, tercer párrafo de este Código.

3. Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

(4) Para los contribuyentes que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tramitar en todos los casos, ante la Dirección General de Rentas, certificado de alícuota para gozar de dicho beneficio, hasta el 31 de mayo de 2.011

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el Ejercicio Fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.

b) Solo alcanza a los ingresos que se originen en obras ejecutadas total o parcialmente en la Provincia de Mendoza.

c) En todos los casos, para gozar de este beneficio los contribuyentes deberán:

1- Tener al día el pago de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos del Ejercicio corriente;

2- Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;

3- No registrar deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos, por los ejercicios vencidos.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere la exención sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando: regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago;

4- Tener presentada la última Declaración Jurada Anual, vencida al momento de la solicitud del beneficio.

d) Este beneficio no alcanza, en ningún caso, a:

1- Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el Artículo 21º de la Ley N° 23.966.

2- Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el Artículo 189º tercer párrafo de este Código.

3- Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

(5) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185º Inciso x) del Código Fiscal para los casos que se detallan:

a) Actividades desarrolladas bajo este código únicamente las realizadas por Empresas de Viaje y Turismo (Artículo 4º, Inciso a) Decreto N° 2.182/72), en cuanto a los servicios que se presten en la Provincia de Mendoza (operadores receptivos).

b) Excursiones organizadas dentro de la Provincia por empresas registradas como servicios turísticos dentro de la Ley de Tránsito y Transporte, como asimismo las organizadas por empresas foráneas dentro de Mendoza en la parte de ingresos atribuibles a la Provincia

c) La organización de congresos y convenciones a realizarse en la Provincia de Mendoza.

El tributo de referencia que corresponda ingresar será destinado al Fondo de Promoción Turística (Ley N° 5.349).

(6) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

#### Código de Actividad Alícuota

311715 2,00%

313424 2,00%

(7) Cuando las actividades, hasta pesos diez millones (\$10.000.000) como monto total de obra, las realizare, la Nación, la Provincia y sus municipalidades, por sí o por intermedio de sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, gozarán de exención en las condiciones previstas en el Artículo 185º Inciso x) del Código Fiscal.

(8) Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de



GOBIERNO DE MENDOZA

# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2011

N° 8264

B.O.22/02/11

planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo)- (incluye terreno), gozarán de exención en las condiciones previstas en el Artículo 185º Inciso x) del Código Fiscal, con igual beneficio será alcanzada la construcción de vivienda única familiar y de uso exclusivo hasta el monto total de obra de pesos trescientos veinte mil (\$ 320.000).

(9) Referencia eliminada

(10) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.

(11) Actividad exenta en las condiciones previstas en el Artículo 185º Inciso w) del Código Fiscal.

(12) Contratado del Estado Nacional, Provincial y Municipal que percibe un importe mensual de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), tributa una alícuota del dos por ciento (2%).

(13) Para el código de actividad 711411 "TRANSPORTE DE CARGA / CORTA / MEDIA / LARGA

DISTANCIA - EXC. MUDANZA-", tributar el 1,75 % cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de la declaraciones juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad, a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente ley, caso contrario la alícuota aplicables será del cuatro por ciento (4%).

(14) Para el código de actividad 711225 "TRANSPORTE PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA", tributar el 1,75% cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de las declaraciones juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente ley, caso contrario la alícuota aplicable será del cuatro por ciento (4%).

(15) Exención conforme a lo previsto por el Artículo 185º Inciso o) del Código Fiscal.

---